

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS  
DENTRO DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA - Rad.: No. 11001-22-  
10-000-2021-00639-00**

Se procede a resolver la recusación propuesta por la señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**, frente al H. Magistrado, doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, Magistrado de la Sala de Familia de este Tribunal, en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con escrito presentado a reparto el 12 de julio de 2021, la señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS** solicitó concederle amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP, al ser madre de tres hijos, dos de ellos menores de edad, cabeza de familia, y desempleada al igual que el padre de los niños, carente, por tanto, de recursos económicos; en consecuencia, pide se le “asigne un Defensor de Oficio para acceder a la justicia e interponer la acción judicial correspondiente, en contra del Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogotá, por negarse a garantizarme en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos, los EFECTOS DEVOLUTIVOS de una sentencia de Acción (sic) de Tutela (sic) que revocó integralmente la providencia de primera instancia proferida por ese despacho”, en ese sentido, agrega “Las sentencias revocadas integralmente, dejaran (sic) sin efectos totales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Pero ese despacho judicial [Juzgado 13] se negó a cumplir con esta disposición legal. Lo cual me obliga a demandar ante la justicia su cumplimiento”.

2. La anterior solicitud correspondió conocer el H. Magistrado, doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, quien, por auto del 20 de septiembre de 2021 resolvió rechazarla de plano, a la par, se pronunció frente a la petición presentada con posterioridad, en los siguientes términos:

*Sea lo primero precisar que la petición de amparo de pobreza que remitió MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS el 12 de julio de 2021 al correo institucional de la secretaría de la Sala de Familia, fue radicado equivocadamente como una demanda, siendo esa actuación la que generó que dicho derecho de petición no fuera atendido oportunamente, puesto que el legislador no consagró que las solicitudes de amparo de pobreza deban ser tramitadas como una demanda, y además la solicitud fue relacionada por la secretaría en una carpeta diferente, razón por la que se ordenará a la secretaría que proceda a hacer los ajustes respectivos para efectos estadísticos; por ello, no es procedente acceder a remitirle copias de la demanda porque strictu sensu no existe un expediente como tal sino solo la solicitud formulada en tal sentido. Véase que para acceder al beneficio del amparo de pobreza solo se requiere presentar la solicitud al juez que conoce del proceso donde la interesada actúa como parte.*

*Ahora, si bien la petición de amparo de pobreza formulada por la ciudadana viene dirigida a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, será resuelta por este despacho atendiendo al hecho que el tema planteado versa con actuaciones de tutela resueltas en la jurisdicción de familia.*

*Puestas, así las cosas, la petición de ampararla por pobre debe ser rechazada por ser manifiestamente improcedente, habida consideración que no se encuentra dirigida a un proceso que curse o se pretenda que curse en este despacho, luego, no es de competencia de esta Sala conceder amparo de pobreza a terceros que, sin relación alguna con actuaciones que se ventilen en esta corporación así lo solicitan y, debe destacarse que, aunque la peticionaria expresó que pretende promover algún (sic) tipo de acción, no especificó de qué naturaleza.*

*Por otra parte, conforme se verificó del contenido de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por la Sala de Familia de esta corporación, con ponencia del magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, dentro de la acción de tutela promovida por MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS contra el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, donde censuraba las actuaciones surtidas dentro del trámite de un proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, particularmente, las actuaciones adelantadas en relación con los abogados de oficio designados por la Defensoría del Pueblo para la defensa de sus intereses, siendo representada finalmente por el doctor GARZÓN BENALCAZAR (sic), designado por dicha institución, si se encontraba en desacuerdo con que fuera dicho abogado de oficio quien la representara, le correspondía solicitarle al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que tramitó el proceso ejecutivo en su contra, que la amparara de pobre y le designara un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, más no acudir a otra oficina judicial a solicitar dicho amparo.*

3. Contra la decisión, interpuso la interesada el recurso de reposición y apelación subsidiaria, a fin de que se revoque y, en su lugar: **i) “NO SE LE DÉ CIERRE DEFINITIVO A MI SOLICITUD** hasta tanto el Defensor de Oficio, interponga en legal forma, la demanda de modulación de la sentencia de la revocatoria del día 24 de marzo de 2020”, **ii)** se le entregue copia íntegra del expediente, y **iii)** se le otorgue el amparo de pobreza y nombre el defensor de oficio

**“en legal forma”**; así mismo, le solicitó al H. Magistrado Sustanciador **“Declararse impedido para continuar conociendo del proceso de la Referencia de acuerdo al Art 141 numeral 12 del C.G.P.”**, al *“pronunciarse en el auto del día 20 de septiembre de 2021, sobre las pretensiones de mi demanda, sin que ésta se haya presentado. Manifestándose anticipadamente sobre hechos que posteriormente tendrá que juzgar. En el mismo auto, toma la decisión de negarme el derecho constitucional a obtener la copia completa del proceso de la referencia. Aduciendo que no existe expediente legal pues es un simple derecho de petición. Lo cual no corresponde a la verdad, pues mi solicitud es un proceso previo para interponer la demanda correspondiente, derecho que no he podido ejercer”*.

4. En auto del 11 de noviembre de 2021, el doctor **FAJARDO BERNAL** no aceptó como ciertos los hechos materia de la *“recusación”*, pues, *“de ninguna manera he dado consejo o emitidos (sic) conceptos, fuera de actuación judicial -que es el supuesto exigido en la norma- y tampoco fuera de ella, a la solicitante del amparo de pobreza o a terceras personas, sobre las pretensiones de la eventual demanda que promoverá la interesada, que denomina: ‘demanda de modulación de la sentencia de la revocatoria del día 24 de marzo de 2020’, aunado al hecho que en la providencia calendada 20 de septiembre de 2021, a través de la que le fue negada la solicitud de ampararla por pobre, no se emitieron consejos o conceptos que deban interpretarse como sustento de eventuales pretensiones que pueda ejercitar la ciudadana, mediante la respectiva acción judicial, sino que en dicho proveído se indicó el fundamento por el cual no procedía su petición, amén que el legislador consagró taxativamente cuáles procesos son del conocimiento de la especialidad de familia, conforme se verifica de los artículos 21, 22 y 32 del C.G. del P., entre los que, valga acotar, la solicitud de amparo de pobreza no se encuentra consagrada como proceso, y los procesos de competencia de la jurisdicción de familia, son asignados por reparto aleatorio, más no directamente a un funcionario como al parecer lo entiende la recusante”*. Finalmente, ordenó remitir las diligencias a la suscrita Magistrada por ser la que sigue en turno, a fin de proveer lo pertinente de conformidad con lo reglado en el artículo 143 del CGP, a lo cual se procederá teniendo en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Según lo tiene definido de manera reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, el fin de los impedimentos y recusaciones es el de asegurar la imparcialidad del juez, quien, teniendo el deber de obrar con total rectitud y de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2003, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

garantizar la igualdad de las partes, está autorizado por la Ley para apartarse del conocimiento de un proceso determinado, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley para esos efectos.

Por otra parte, el Estado asegura la imparcialidad judicial, al radicar la competencia para definir la recusación, en un funcionario judicial distinto del recusado. Así lo establece el inciso 3° del artículo 143 del CGP, a cuyo tenor:

*“Cuando el juez recusado acepte los hechos (...). Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas (...).”*

Por su parte, el artículo 145 de la misma obra adjetivas prevé que *“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad”*.

Al amparo de estas disposiciones se procede a analizar si, en este caso, se estructura o no la causal de recusación prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, alegada por la parte demandada frente a la H. Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, la que se configura al *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

Sobre la causal de recusación en comento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *“Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”* (CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC del 18 de diciembre de 2013, Rad. No. 2010-01284-00, reiterado en AC2335 del 6 de mayo de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez y AC-3526 del 22 de agosto de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Según la gestora de la recusación, el doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** dio lugar a la causal invocada por cuanto, asegura, al resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por ella en auto del 20 de septiembre de 2021, se pronunció *“sobre las pretensiones de mi demanda, sin que ésta se haya presentado. Manifestándose anticipadamente sobre hechos que posteriormente tendrá que juzgar”*, en otras palabras, para la recusante los argumentos en que se afianzó el Magistrado Sustanciador, a fin de negarle la concesión del amparo de pobreza, constituyen prejuzgamiento de la problemática en torno a la cual, dice, gravitan las pretensiones de la demanda que, en sus palabras, piensa instaurar en contra del Juzgado Trece de Familia de esta ciudad *“por negarse a garantizarme en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos, los EFECTOS DEVOLUTIVOS de una sentencia de Acción (sic) de Tutela (sic) que revocó integralmente la providencia de primera instancia proferida por ese despacho”*.

Sin embargo, la alegada situación, ni por lumbre, configura la causal de recusación, pues no ha mediado en este asunto concepto o consejo dado por el funcionario frente a la cuestión litigiosa, mucho menos de manera extraprocesal, valga señalar, en ámbito distinto al judicial, el pronunciamiento respecto del cual enfila la señora **MÓNICA** su disenso, fue emitido por el Magistrado en ejercicio de su labor como administrador de justicia, que, acorde con lo preceptuado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, es *“parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*.

Se sigue de lo anterior, que los motivos esgrimidos por la recusante no se equiparan a los supuestos fácticos de la causal invocada, para acceder a separarlo del conocimiento de las presentes diligencias, y el hecho de resultar adversa a sus intereses la decisión emitida el pasado 20 de septiembre, tampoco allana el camino a tal pretensión, pues, se reitera, la actuación del funcionario obedece al cumplimiento del deber legal y constitucional que le fue delegado en la definición de los asuntos jurisdiccionales atribuidos a su conocimiento.

Y en cuanto a las razones que llevaron al Magistrado Sustanciador a negar la solicitud de amparo de pobreza, preciso es indicar que aún está pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**, en contra de dicha determinación, es decir, se encuentra en trámite el mecanismo legal idóneo, con miras a que el funcionario vuelva sobre dicha decisión, en orden a verificar si hay o no lugar a reponerla o modificarla, según los alcances previstos en el artículo 318 del CGP.

Por último, es preciso indicar que si bien de conformidad con el artículo 147 del CGP, “cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar”, no se impondrá tal sanción, en tanto que no se demostró “temeridad o mala fe” en la proposición de la parte actora.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación planteada por la señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**, con sustento en la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, en contra del H. Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a la imposición de la sanción por temeridad o mala fe contra la recusante.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen, en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a2519b0e210f4474b96c745346b4f530a3f856026d8c4700ca0be05f7372f8c1**

Documento generado en 22/11/2021 04:46:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**